

Antiguas

N.7.814.323

00001
✓



TRIBUNAL POPULAR
DE
RESPONSABILIDADES CIVILES

NORMAS PROCESALES A QUE HA DE AJUSTAR SU ACTUACIÓN EL TRIBUNAL POPULAR DE RESPONSABILIDADES CIVILES CON ARREGLO A SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA ACORDADAS POR EL PLENO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO PRESIDENCIAL DE 7 DE MAYO DE 1.937.

NORMAS PROCESALES A QUE HA DE AJUSTAR SU ACTUACION EL TRIBUNAL POPULAR DE RESPONSABILIDADES CIVILES CON ARREGLO A SU JURISDICCION Y COMPETENCIA ACORDADAS POR EL PLENO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO PRESIDENCIAL DE 7 DE MAYO DE 1937.

==:==:==:==:==:==:==:==:==:==:==:==:==

TITULO I.

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Art. 1º - El Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, actuará en la Capital donde reside el Gobierno, separadamente de los demás Tribunales en conexión con la Caja General de Reparaciones y extenderá su jurisdicción á todo el territorio nacional.

El Tribunal obrará con plena jurisdicción en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2º - El expresado Tribunal será: El único competente para adoptar las resoluciones siguientes:

1º - Determinar las responsabilidades contraídas con motivo de la actual rebelión provenientes de una previa declaración de responsabilidad criminal y, si ya estuviesen fijadas por sentencia, confirmarlas o alterar su cuantía.

2º - Señalar las exigibles á los condenados como desafectos y hostiles al Régimen por los Jurados de Urgencia, con independencia de las sanciones pecuniarias que éstos les hubiesen impuesto.

3º - Declarar y sancionar la culpa civil de los que con actos ú omisiones concretos hayan incumplido el deber inexcusable de participar, no estando impedidos, con la diligencia de un buen ciudadano y en forma adecuada á las circunstancias de cada uno, en la defensa de España y de las instituciones democráticas establecidas por la Constitución.

Se estimarán como presunciones juris tantum de culpa civil:

a) - Haber abandonado después del 18 de Julio de 1936 sin motivo justificado, la residencia habitual situada en territorio sometido al Gobierno legítimo, para instalarse en territorio sojuzgado por los facciosos, o en el extranjero.

b) - Permanecer en el extranjero sin motivo justificado, o en territorio sojuzgado por los facciosos y no haberse repatriado al territorio sometido al Gobierno legítimo, pudiendo hacerlo.

c) - Haber abandonado, después del 18 de julio de 1936, funciones públicas o cargos de dirección, gerencia o habilitación de industria o entidades económicas sin causa suficiente que obligare á ello; o haber dejado de reintegrarse á tales funciones o cargos sin causa legítima.

Art. 4º - Hacer, en lo sucesivo, las declaraciones sobre incautaciones definitivas de bienes de cualquier clase, realizadas conforme á los Decretos de 23 y 27 de Septiembre y 7 de Octubre de 1936.

Si ya hubiese hechos por otros Organismos, el Tribunal entenderá en el recurso que podrá entablarse dentro del término y con los requisitos que se fijarán en las normas procesales.

5º - Resolver los recursos que se entablen contra las incautaciones practicadas por entidades no oficiales y por particulares, á los efectos de determinar si procede declararlas definitivamente formalizadas en provecho de los Organismos correspondientes del Estado, o anularlas legalmente sin efecto.

6º - Conocer de las incautaciones de industrias de todas clases realizadas por Organismos Oficiales, por Entidades no oficiales, o por particulares, cuando el Ministerio correspondiente remita al Tribunal los antecedentes adecuados para resolver por sentencia o, en su caso, formular propuestas al Gobierno sobre la procedencia legal de la incautación.

7. - Entender de las tercerías que se entablen con motivo de las resoluciones dictadas por el Tribunal, así como de cualesquiera otras incidencias dimanantes de las mismas.

Art. 3º - Corresponderá igualmente al Tribunal en concepto de medidas precautorias:

1º - Decretar los embargos, retenciones y aseguramientos de toda clase de bienes de los presuntos culpables, que considere procedentes para garantizar la efectividad de sus fallos.

2º - Ratificar las que hubieren adoptado los Organismos á que se refieren los Decretos del Ministerio de Hacienda de 23 y 27 de septiembre de 1936 y del Ministerio de Agricultura de 7 de Octubre del mismo año, ó otras entidades oficiales.

3º - Adoptar las que estime necesarias respecto á los bienes que estén incautados por entidades no oficiales o por particulares, en el caso de que conozca, conforme al número 5º del artículo anterior, de tales incautaciones.

No obstante lo dispuesto en los tres números anteriores, podrá la Caja General de Reparaciones y los demás Organismos Oficiales aludidos en el número 4º del artículo 2º, decretar provisoriamente embargos, retenciones é incautaciones de toda clase de bienes, cuando exista el temor racional de que los objetos de cuya traba se trate pudieran ser sustraídos al cumplimiento de las responsabilidades en las que se suponga incurso al titular de los mismos. En este caso, darán cuenta al Tribunal de la adopción de tales medidas, en el término de tercer día, para que él resuelva lo que proceda.

Art. 4º - El Tribunal podrá formular propuestas o informes razonados en cuanto se relacionen con su actuación sobre lo que á su juicio fuera procedente y de justicia, elevándolos al Gobierno para que éste resuelva con arreglo á sus facultades, o haga uso ante las Cortes de las iniciativas que estime oportunas.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO = REGLAS GENERALES

Art. 5º - El Tribunal se ajustará en su actuación á las normas de procedimiento que á continuación se expresan y en lo que en élla no resultare previsto aplicará por similitud, según la índole de las materias, las contenidas en las Leyes procesales vigentes; cuidando de evitar que por ritualismos no esenciales quede sacrificada la rapidez en dicha actuación.

Art. 6º - Si al examinar un ^{asunto} expediente que no sea de los comprendidos en los números 1º y 2º del artículo 2º apreciase el Tribunal la existencia de pruebas o indicios de responsabilidad criminal por haber participado el inculpa^{do} o el propietario directa o indirectamente en el movimiento insurreccional o en su preparación, o de haber realizado actos de hostilidad o desafección al Régimen, pasará el tanto de culpa al Tribunal competente y se abstendrá de resolver hasta que éste pronuncie su fallo. De la misma manera adoptará las medidas pertinentes para que se inicie el procedimiento del número 3º del artículo 2º cuando las pruebas o indicios se observen en el expediente sobre incautaciones.

En uno y otro caso determinada la existencia o inexistencia de la responsabilidad civil se seguirá, si ^{hubiere} ~~hubiere~~ éllo, el procedimiento sobre incautaciones.

Art. 7º - Los expedientes que sobre responsabilidad civil y sobre incautaciones de bienes se sigan contra una misma persona se acumularán en uno solo quedando paralizado el procedimiento sobre éstas hasta que se decidan aquéllas.

Art. 8º - La deducción de testimonios y las acumulaciones á que se refieren los artículos anteriores se acordarán por la Sección de Derecho de oficio á petición del Ministerio Fiscal o de las otras partes.

La solicitud que en estos últimos casos se formule será resuelta de plano por la indicada Sección.

QUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 9º - Ningún Tribunal podrá promover competencia de clase alguna al de responsabilidades Civiles; pero si considerase que éste conoce algún asunto de su propia competencia se dirigirá á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la que, constituida en Sala de Justicia, en vista de los antecedentes necesarios y previo dictamen del Fiscal General de la República resolverá lo procedente.

Art. 10º - Sólo los Ministros podrán promover competencias positivas o negativas al Tribunal de Responsabilidades Civiles cuando consideren invadidas las atribuciones que correspondan á sus respectivos Departamentos.

Las competencias promovidas por los Ministros, serán resueltas por el Consejo, sin otros trámites que el escrito inicial, la contestación del Tribunal acordada por el Pleno, y el dictamen del Consejo ^{de Estado}.

Si transcurriese el plazo de un mes, desde que el Tribunal remitió su contestación, sin resolución del Consejo se entenderá que ha quedado resuelto el conflicto en favor de la jurisdicción del Tribunal de Responsabilidades Civiles, ~~para sostener su jurisdicción y atribuciones promueva los recursos de queja que el Tribunal de Responsabilidades Civi-~~

Los recursos de queja que, para contestar su jurisdicción y atribuciones, promueva el T. de R. C. se regirán por las normas

les, se registrarán por las mismas normas.

EXCUSAS Y RECUSACIONES

Art. 11. -

Los Magistrados, los Vocales Jurados, los Jueces Instructores y los Secretarios que actúen en el Tribunal deberán abstenerse de intervenir en los asuntos cuando concurra en ellos alguna causa legal de recusación y si no lo verifican podrán ser recusados por las partes personadas.

Art. 12. - Las recusaciones se harán por escrito, en el que se propondrán las pruebas que se estimen necesarias; y si el recusable se allana se terminará con él el incidente. Si se opusiere, lo hará también por escrito, en el término de 24 horas, después del cual, en su primera reunión, el Tribunal Pleno podrá resolver sin más trámite, en vista de las alegaciones, o acordar la práctica de alguna prueba por el Servicio de Investigación, para resolver una vez se haya practicado.

Art. 13. - En ningún caso se admitirán recusaciones que se refieran á un número tal de miembros del Tribunal, que impidan tomar acuerdos.

DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES Y DE LA COMPARECENCIA EN JUICIO

Art. 14. - En cada uno de los procedimientos especiales que se regulan en las presentes normas, se determinarán los funcionarios, organismos oficiales, y personas naturales o jurídicas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones y la defensa de los inculcados o demandados.

Art. 15. - Los Organismos oficiales de referencia, comparecerán por medio de Comisarios que serán equiparados en el ejercicio de sus funciones al acusador privado.

Art. 16. - Las personas naturales o jurídicas podrán personarse en los autos por sí, por medio de Abogados, o de Procurador y defenderse por sí o por medio de Abogados. Tanto los Abogados como los Procuradores deberán estar habilitados para ejercer en el lugar donde radique el Tribunal.

Art. 17. - La representación podrá conferirse notarialmente o por designación apud-acta, ante el Juzgado Municipal del domicilio o residencia del poderdante, la cual Autoridad judicial entregará al interesado testimonio del Acta sin exacción de derecho.

Art. 18. - La Administración de justicia en los procedimientos de los números 1.º y 2.º del artículo 2.º serán gratuitas sin perjuicio de que los inculcados satisfagan los honorarios y derechos devengados por los funcionarios no judiciales o por sus Abogados y Procuradores si tuvieren bienes de fortuna después de cubierta la responsabilidad civil en que se les declare incurso. En este caso satisfarán también al Estado el uno por mil de la suma á que ascienda la responsabilidad declarada hasta el límite máximo de mil pesetas.

Art. 19. - Los demandados en los juicios á que se refiere el n.º 3.º del artículo 2.º y los recurrentes en los casos 4.º 5.º y 6.º satisfarán al personarse en el procedimiento una póliza de 25 pesetas si el valor de sus bienes fuere superior á 5.000 pesetas e inferior á 25.000 pesetas, que se aumentará al prudente arbitrio del Tribunal en proporción á lo que dicho valor exceda de la cuantía antes señalada, hasta el límite de mil pesetas.

En las tercerías se aplicarán las disposiciones vigentes sobre Póliza de litigio según la cuantía.

Art. 20: - Podrán excusarse de dichas obligaciones y solicitar que se les nombre Abogado, Procurador de oficio, los que invocaren pobreza legal.

El Tribunal podrá acordar que se tramite el incidente de pobreza en pieza separada o admitir de plano aquella situación en vista de los hechos que se aduzcan pero en este último caso si con posterioridad se demostrase la inexactitud de la pobreza se les condenará al pago del triple de póliza con arresto personal subsidiario si no lo satisficieren.

ACTUACIONES Y TERMINOS

Art. 21: - Todas las actuaciones sobre procedimientos especiales deberán describirse en papel del Sello de oficio, con excepción de los relativos á tercerías.

Art. 22: - Para practicar las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos el Tribunal y los Jueces instructores podrán emplear además de los medios establecidos en las Leyes procesales, el correo, el telégrafo, el teléfono, la radio o cualquier otro medio rápido y eficaz siempre que aparezca en los autos de modo indudable que llegó á conocimiento del interesado el acuerdo que se trata de hacerle saber. También podrán emplear al mismo tiempo que los anteriores medios la publicación de edictos en diarios oficiales y particulares.

Si los interesados de nacionalidad española residen en el extranjero, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos podrán hacerse por conducto de nuestros representantes diplomáticos o consulares.

Art. 23: - Los interesados que se personen y defiendan por sí mismos deberán designar un domicilio en el lugar donde radique el Tribunal á los efectos de practicar en él las referidas notificaciones. En otro caso, se entenderán con el abogado procurador que les defienda o represente.

Art. 24: - El Tribunal al dirigirse á otras Autoridades o funcionarios aun tratándose de Tribunales de Justicia, empleará la forma de atenta comunicación.

Los Jueces especiales no obstante su jurisdicción territorial y nacional podrán encomendar la práctica de las diligencias en que deban intervenir salvo los casos en que deban de hacerlo personalmente, á otras Autoridades judiciales o administrativas empleando la forma de suplicatorio, exhorto, cartas-órdenes, mandamiento con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 25: - El Tribunal podrá reducir los términos procesales siempre que con la reducción no se produzca indefensión á las partes.

Art. 26: - La sentencia definitiva y la propuesta motivada se redactarán y firmarán dentro de los cinco días siguientes á la reunión del Pleno en que se produzca el veredicto ó la aprobación de la propuesta.

Los autos y demás resoluciones motivadas, en el mismo día ó al siguiente de dar cuenta del asunto que ~~les motive~~.

DEL DESPACHO, VISTA, VOTACION Y FALLO

Art. 27º - Las partes podrán concurrir á las diligencias de prueba en las que no tendrán otra intervención que la que expresamente les conceda el Tribunal o la Autoridad judicial ante la que se practiquen.

Art. 28º - Sólo se practicarán en Audiencia pública las reuniones del Pleno cuando se haya acordado conforme á estas normas celebración de vista, si algún motivo especial no determinase, de oficio, o a petición de partes, que tenga lugar á puerta cerrada.

Art. 29º - El despacho, votación, y fallo de los asuntos, se verificará en la forma y con los requisitos que se determinan en el Reglamento orgánico de este Tribunal y en lo que allí no estuviera dispuesto regirán como supletorias las leyes vigentes procesales.

MODO Y FORMA DE DICTARSE LAS RESOLUCIONES

Art. 30º - Las resoluciones de mero trámite, se redactarán en forma de Decreto comprensivo del lugar y fecha del acuerdo, y de la autoridad que lo adopte y serán rubricados por ésta o por el Presidente de la Sección o Tribunal, en su caso.

Las resoluciones que sin ser ^{de} mero trámite no requieran la exposición de fundamento legal revestirán la misma forma y serán firmadas por el funcionario o funcionarios que los adopten.

Art. 31º - Las resoluciones que sin poner término al ~~xxx~~ asunto principal deban ser fundadas, se redactarán en forma de auto expresándose en ellas suscitadamente, los hechos y fundamentos legales y los acuerdos que se adopten y serán firmados por los funcionarios que los dictaren y autorizados por los Secretarios respectivos.

Art. 32º - Las resoluciones que pongan término al asunto principal o á las tercerías se redactarán en forma de Sentencia que expresará el lugar, fecha, tribunal que ^{la} dicta, asunto á que se refieran y partes que hayan intervenido. En párrafos separados, con claridad y precisión se consignarán los hechos y los fundamentos legales o doctrinales en que se apoye el fallo, que contendrá los pronunciamientos que se adopten; y serán firmadas por los Magistrados que las hayan pronunciado.

Art. 33º - Las propuestas e informes motivados que se eleven á Gobierno, se redactarán en forma análoga á las de la sentencia y serán firmadas por quienes hayan intervenido en su votación.

Art. 34º - Todos los días se fijará en el ~~tablón~~ tablón de anuncios del Tribunal la relación de los asuntos en que se hubiera dictado sentencia, anuncio que sustituirá á la publicación, sin perjuicio de lo cual la parte dispositiva de la sentencia se insertará en La Gaceta de la República. Las propuestas e informes motivados que se elevan á Gobierno no se harán públicos mientras éste no lo disponga.

Art. 35º - RECURSOS
Contra las resoluciones de todas clases que dicte el Tribunal no se dará otro recurso que el de aclaración que será resuelto de plano ^{en} vista de la petición formulada.

Sin embargo los Jueces especiales, y la Sección de Derecho podrán subsanar de oficio o a instancia de parte los errores procesales que se observen antes de dictarse la sentencia o resolución definitiva declarando incluso la nulidad de las actuaciones que hayan podido producir indefensión a las partes.

TITULO III

- DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES -

Cap.1º.
------ DEL PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL POR PARTICIPACION EN LA REBELION O POR ACTOS DE HOSTILIDAD O DESAFECCION AL REGIMEN.-

Art. 36.- Todos los Tribunales que ~~ejercen~~ ejercen jurisdicción penal, extenderán por orden de sus fechas dos copias autorizadas de cuantas sentencias se hubieren dictado a partir del 18 de Julio de 1.936 y de las que se dicten en lo sucesivo.

Dichas copias y las piezas de responsabilidad civil, si las hubiere serán entregadas o remitidas al Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles a medida que éste lo solicite.

La Jurisdicción creada a favor del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, no eximirá a los Jueces Instructores del deber de formar en los sumarios de que conozcan las piezas de responsabilidad civil a los fines determinados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a los efectos que en su día deberán producir en éste procedimiento especial, cuidando dichos Tribunales escrupulosamente, de que al remitir la copia de la sentencias dictadas, se acompañe el ramo de responsabilidad civil, sea cualquiera el estado de trámite que alcance, si antes no hubiera sido remitido.

El Juzgado adoptará en dicha pieza separada ~~de~~ las medidas precautorias que estime pertinentes y las remitirá inmediatamente a éste Tribunal cuidando de poner en su conocimiento las revocaciones de procesamiento tan pronto como se acordaren.

Art. 37.- Recibidas las dos copias de la sentencia, y registradas convenientemente con las que afecten a la competencia de éste Tribunal, se formará con una de ellas, a la que unirá el ramo de Responsabilidad Civil, si lo hubiere, la pieza de medidas precautorias que con el debido informe y propuesta de la Secretaria General, se pasará a la Sección de Derecho para que actúe lo procedente.

Art. 38.- Con la otra copia, a la que unirá la Secretaría cuantos datos y antecedentes consten en los ficheros y en el archivo general, se formarán autos en los que se mandarán citar y emplazar al Ministerio Fiscal a la Caja General de Reparaciones y a los inculcados, para que ~~en~~ en el término de diez y seis días puedan personarse en él procedimiento, y en los cinco siguientes de haberse personado solicitar la práctica de las investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, a cuyo efecto quedarán los autos de manifiesto en la Secretaría todo el término.

Transcurrido éste se pasarán las actuaciones al Servicio de Propuestas para que formule una de las siguientes: Práctica de una información complementaria a los fines y efectos anteriormente expuestos. Elevación a Pleno.

Art. 39.- Si la Sección de Derecho acordase la práctica de la información detallará los extremos sobre que debe versar y remitirá los autos al Servicio de Instrucción para la práctica de las diligencias decretadas, sin perjuicio de que los Jueces Instructores las amplien a aquellas otras que relacionadas con los mismos fines, se deriven de las anteriores. Podrá señalar plazo para la práctica de ésta información.

Terminada la información el Juzgado Instructor formulará un resumen de su contenido con las indicaciones que faciliten su examen y elevará los autos a la Presidencia.

Art. 40.- La Sección de Derecho acordará que los autos queden de manifiesto en la Secretaría por cinco días comunes a las Partes dentro de los cuales podrán estas formular sucintamente y por escrito las alegaciones de acusación y de defensa que respectivamente estimen pertinentes.

Art. 41.- Transcurrido dicho plazo, con o sin escrito de alegaciones, se señalará día para el Pleno pasando los autos al Servicio de Propuestas, durante los días que medien entre el señalamiento y la celebración, para su estudio y formalización del cuestionario que habrá de contestar el Jurado.

Art. 42.- Remitido al Pleno el Registrado Ponente dará cuenta detallada del asunto pudiendo pedir los Jurados ampliación de informes, lectura

de documentos o que los autos queden sobre la mesa para mejor información durante el tiempo que conceptue necesario.

Aprobado el cuestionario por la Sección de Derecho se votará por el Jurado contestando las preguntas por mayoría por un SI, o por un No, salvo el caso de que el interrogatorio versare sobre alguna cantidad en cuyo supuesto se consignará en letras lo que decida la mayoría.

Contestado el cuestionario, quedará los autos conclusos para sentencia, que dictará la Sección de Derecho.

Art. 43.- Si la Propuesta del Servicio correspondiente hubiere sido la de elevación al Pleno, se señalará un plazo a las partes para que formulen sus alegaciones por escrito, conforme determina el art. 5º, y transcurrido dicho plazo, con o sin escritos se señalará día para la celebración del Pleno en cuyo acto, después de darse cuenta detallada de el asunto por el Magistrado Ponente, se someterá a la decisión del Jurado si este encuentra suficientes a los efectos de determinar la responsabilidad civil, las contestaciones que aparezcan en el veredicto emitido por el Jurado que actuó en el procedimiento criminal.

En caso afirmativo quedarán los autos conclusos para sentencia que dictará la Sección de Derecho.

Art. 44.- Si contestare negativamente, podrán los Jurados exponer con brevedad y concisión las nuevas cuestiones de hecho que a su juicio hayan de resolverse, a cuyo efecto se entenderá que debe retrotraerse el asunto al trámite de información suplementaria cuyo alcance determinará la Sección de Derecho, atendida a aquellas manifestaciones.

Art. 45.- Practicada la información y emitido el informe por el Instructor seguirá el procedimiento con los trámites señalados para estos casos.

Art. 46.- Las responsabilidades civiles a que se contrae el presente capítulo podrán ser declaradas por el Tribunal Pleno aunque en éste procedimiento ^{no se mantuvieren} las acusaciones pública y privada.

Art. 47.- Los testimonios de sentencias que se reciban y que se refieran a procedimientos penales no relacionados con la rebelión a o resoluciones comunicadas a los efectos del Decreto de 4 de Enero de 1.937, se archivarán por la Secretaría General una vez tomados en los registros de antecedentes correspondientes, los datos pertinentes.

CAPITULO II

- DEL PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD POR CULPA CIVIL -

Art. 48.- La Responsabilidad por los actos u omisiones a que se refiere el núm. 3 del art. 2º de éstas Normas, solo podrá ser declarada a instancia del Ministerio Fiscal o de los Organismos Superiores de las Entidades Políticas o Sindicales legalmente constituidas.

Cualquier persona individual o colectiva podrá denunciar al Ministerio Fiscal los hechos que a su juicio sean constitutivos de los mencionados actos u omisiones.

Art. 49.- El escrito con que se inicie el procedimiento deberá revestir la forma exigida por la Ley de Enjuiciamiento Civil para la demanda del juicio ordinario de mayor cuantía. Expresará la cuantía de la responsabilidad civil exigida, así como las medidas precautorias que a juicio del *actor* deban acordarse. También se solicitará la práctica de las investigaciones o de las pruebas que se conceptúen necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se acompañarán los documentos relativos al asunto que obraren en su poder.

Del mencionado escrito y de los documentos, en su caso, se acompañarán copias cuadruplicadas.

Art. 50.- La Secretaria General registrará la demanda haciendo constar la fecha de su presentación y dará cuenta de ella a la Presidencia que acordará su admisión si no ofrece duda la competencia del Tribunal.

En otro caso la remitirá al Servicio de Propuestas para que éste dictamine acerca de la referida competencia que será resuelta por la Sección de Derecho sin ulterior recurso.

Art. 51.- Admitida la demanda se remitirán con dos de sus copias al Servicio de Instrucción para la práctica de las diligencias procedentes, la otra copia quedará en poder de la Sección de Derecho para que sirva de base al expediente de medidas precautorias, si se hubieren solicitado, sobre cuyo extremo resolverá dicha Sección.

Art. 52.- Remitidos los autos al Servicio de Instrucción notificará éste al inculpado y a la Caja General de Reparaciones la presentación de la demanda para que puedan comparecer en el concepto que

respectivamente les corresponda, y solicitar la practica de las pruebas que estime necesarias. Si en la demanda y en las contestaciones no solicitare practica de pruebas se continuará el trámite conforme a lo dispuesto en

Art. 53.- El Juzgado resolverá sobre la admisión de las pruebas solicitadas por las Partes sin ulterior recurso, pero en caso de denegación podrán insistir en su petición para que sea resuelta en el momento oportuno.

Art. 54.- Practicadas las pruebas admitidas, así como las investigaciones que el Juzgado estime adecuadas al mejor esclarecimiento de los hechos formulará el Juez un resumen de su resultancia, con indicaciones que faciliten su examen, y elevará los autos a la Presidencia.

Art. 55.- Las actuaciones se pasarán al Servicio de Promuevas que formulará la Sección de Derecho, una de las dos siguientes: Practica de una información suplementaria, elevación al Pleno.

Art. 56.- La Información suplementaria solo se acordará para las pruebas e investigaciones que se consideren necesarias para la demostración de los hechos fundamentales, resolviéndose en éste momento las reclamaciones que las partes hubiesen formulado sobre denegación de las solicitadas ante el Juzgado.

Art. 57.- Acordada la elevación al Pleno, se pondrán de manifiesto los autos a las Partes por término de cinco dias comunes, dentro de los cuales habrán de formular, por escrito y en forma sucinta sus conclusiones. En dicho escrito podrán solicitar la celebración de la vista que deberá acordarse si lo hubiesen pedido todas ellas, o cuando solicitada por alguna, ^{o de oficio} se estime que la importancia o trascendencia del asunto lo requieren.

Art. 58.- Evacuado el trámite de conclusiones, se señalará día y hora para la resolución definitiva por el Pleno, con vista o sin ella.

En el primer caso el Secretario de actas dará cuenta sucinta de las comunicaciones definitivas. Informarán sobre el resultado de las pruebas en relacion con las cuestiones de hecho planteadas, y se redactará el veredicto con arreglo a las mismas. Contestadas por el Ju-

rado informarán las partes de Derecho, sucintamente y por el ^(6)orden antes indicado, y la Sección de Derecho dictará sentencia.

Cuando la resolución hubiese de pronunciarse sin la celebración de vista, el Magistrado Ponente dará cuenta detallada al Pleno de las conclusiones de las Partes y de la resultancia de lo actuado, pudiendo los Jurados solicitar ampliación de éste informe sobre los extremos que no consideran suficientemente claros, é incluso pedir que queden los autos sobre la mesa hasta la Sesión siguiente, para su mejor estudio. A continuación de las diligencias anteriormente mencionadas se leerá el veredicto, y contestado éste por el Jurado, quedará el asunto concluso para sentencia que dictará la Sección de Derecho. Si hubiere empate en el veredicto se resolverá como se dispone en el procedimiento anterior.

Tanto en uno como en otro caso, el Secretario hará constar sucintamente lo ocurrido en la correspondientes Acta, a la que se unirá como parte integrante de la misma el veredicto emitido.

Art. 59.--: Si todas las Partes acusadoras desistieren de su acción, el Pleno acordará la suspensión del procedimiento y si pasados diez días nadie con derecho se presentase a mantener la acusación, se sobreseerá el asunto, con archivo de las actuaciones.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS RECURSOS SOBRE INCAUTACIONES REALIZADAS POR LA CAJA GENERAL DE REPARACIONES U OTROS ORGANISMOS OFICIALES

Artículo sesenta ; La Caja General de Reparaciones y los Organismos competentes de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, remitirán a este Tribunal con la mayor urgencia y a medida que las vayan formando, relaciones en las que se haga constar el nombre y apellido de las personas a quienes se les hayan incautado bienes, la clase y cantidad de estos, su valoración y el motivo de la incautación, así como si tiene el carácter de provisional o ha sido elevada a definitiva.

Artículo 61; Tan pronto se reciban dichas relaciones, el Servicio de Asuntos Generales formará expediente individual por razón de la persona natural o Jurídica que figure como propietario de los bienes, acumulándose en un solo expediente todas las incautaciones que se refieran al mismo propietario.

Artículo 62 : Hará constar a continuación si de los registros y ficheros aparece que se ha seguido o se está tramitando algún procedimiento por responsabilidad criminal, relacionado con la rebelión, por desafección o hostilidad al Régimen, o por los actos u emisiones a que se refiere el n° 3° del artículo 2° de la presente disposición.

Artículo 63 : Dada cuenta de los expedientes a la Presidencia pedirá esta decretar que se completen o se amplien los datos y antecedentes a que se refiere los artículos anteriores. En este caso, acordará la publicación en la Gaceta de la República y en el Boletín Oficial de la Provincia o Provincias donde radiquen los bienes, de un edicto expreso de la existencia de la incautación, de su carácter, del motivo de la misma, de la persona a que se re-

fiere y de la clase de bienes; y el anuncio de que en la Secretaría del Tribunal se encuentra de manifiesto el expediente; por último, se emplazará a las personas naturales e jurídicas a quienes la incautación afecte, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del edicto en la Gaceta, puedan entablar recurso contra dicha incautación, apreciándoseles de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva.

Artículo 64 : Los interesados podrán anunciar la interposición del recurso antes de haberse publicado los edictos. Si así lo hicieran, cumplidos los requisitos de los artículos 8 y 9 se reclamará el expediente y se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes.

Artículo 65 : Transcurrido el plazo señalado en el artículo 4º sin la interposición del recurso, la Secretaría hará constar en cada expediente, por medio de certificación, el nº de la Gaceta en que aparezca publicado el edicto y pasaran los expedientes al Servicio de Propuestas para que informe ante el Pleno si procede dictar sentencia conforme al percibimiento del edicto, e si debe acordarse, además, alguna propuesta al Gobierno.

Artículo 66 : Si el Pleno adaptara la primera de estas resoluciones la Sección de Derecho dictará la correspondiente sentencia. En otro caso, aparte de la sentencia que dicte dicha Sección, el Pleno fijará los extremos de la propuesta que con testimonio de la sentencia se elevará al Gobierno.

Artículo 67 : El recurso contra las incautaciones decretadas por los Organismos Oficiales antes mencionados, podrá entablarlo por los propietarios e poseedores legítimos de los bienes, por sus representantes legales e por sus herederos.

También podrán ejercitar dicho recurso bajo su responsabilidad los gestores oficiales que aleguen un interés legítimo. Con el escrito en que se anuncia la interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la propiedad e la posesión, la condición

el carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en los respectivos casos del párrafo anterior.

Cuando por alguna causa justificada se alegue la imposibilidad de acompañar tales documentos se ofrecerá prueba supletoria para acreditar dichos extremos, que la Presidencia ordenará sea practicada con urgencia.

Artículo 68 : No acreditados suficientemente, a juicio del Pleno, los extremos a que se refiere el artículo anterior, se dará al expediente la tramitación señalada en los artículos 5° y 6°.

Artículo 69 : Admitido el escrito se reclamará el expediente e expedientes originales de los Organismos que hubieren decretado la incautación y una vez recibidos quedarán de manifiesto todos los antecedentes en la Secretaría por término de 15 días, dentro de los cuales habrá de formalizarse el recurso.

Para obtener la remisión de los expedientes, caso de merced, se usarán los apremios y procedimientos que establecen las disposiciones vigentes en materia de recurso contencioso administrativo.

Artículo 70 : En el escrito formalizando el recurso se consignarán con la debida claridad y separación los hechos en que se funde, los motivos legales en que se apoya y las peticiones concretas que se formulen. También se expresarán, en su caso, la petición de práctica de prueba, puntualizando los extremos sobre que deba versar y los medios que se ofrezcan así como la lista de testigos que deban ser interrogados. Se acompañarán al recurso los documentos públicos e privados que se relacionan con los hechos alegados, designándose la oficina o la persona en cuyo poder se hallen aquellos que sea imposible apertar.

Del escrito y de los documentos presentados se acompañarán tantas copias simples cuantas sean las partes a quienes se deba emplazar.

Artículo 71 : La Presidencia ordenará que se emplaze a la Caja General de Reparaciones, en todo caso, y a los Organismos compe-

tentes de los Ministerios de Hacienda y Agricultura si hubiera fincas urbanas e rústicas, respectivamente, para que en término de quince días puedan oponerse al recurso, si lo estimaren conveniente.

Serán aplicables a las escritas de oposición las reglas contenidas en el artículo anterior, respecto a las formalidades, práctica de prueba y presentación de documentos.

Artículo 72.- Formalizada la oposición e transcurrido el plazo señalado sin haberla, se pasarán los autos al Servicio de Propuestas para que dicte ante la Sección de Derecho si en virtud de las alegaciones de las partes estima que existen indicios de responsabilidad criminal por participación en la rebelión, o de desafección u hostilidad al Régimen, o de posible culpa civil por actos u emisiones de los comprendidos en el número 3, del artículo 2º de estas normas e bien, si por los antecedentes de los autos aparece que se ha seguido o se está siguiendo algún procedimiento de cualquiera de dichas clases contra el titular de los bienes incautados; así mismo, inferirán en su caso, si la incautación tuvo como fundamento alguna de las causas mencionadas en los Decretos de 27 de Septiembre y 8 de Octubre, distintas de las que acaba de mencionarse.

Artículo 73.- La Sección de Derecho adaptará una de las resoluciones siguientes:

1º- Que se deduzcan los testimonios oportunos y se remitan al Tribunal o Jurado competente para depurar la responsabilidad criminal o de desafección en el órden penal, quedando en suspense el recurso hasta que se una en los autos testimonio de la sentencia recaída.

2º- Que se reclame del Tribunal o Jurado de Urgencia que haya conocido o esté conociendo de dichas responsabilidades penales, testimonio de la sentencia dictada o que se dicte sobre ellas.

3º- que se pongan de manifiesto los autos del Ministerio Fiscal, para que este pueda formular la correspondiente demanda, exigiendo la responsabilidad civil por los actos u emisiones a que se refiere el número 3 del artículo 2º de estas normas, quedando en suspense el

curso de los autos hasta que en dicho procedimiento recaiga sentencia, de la que se unirá testimonio.

4°- Que se una a los autos testimonio de la sentencia en que se haya declarado la responsabilidad civil por cualquiera de los tres motivos antes mencionados, si ya estuviera declarada en procedimiento anterior.

5°- Que siga el procedimiento su curso por tratarse de incautación no basada en responsabilidad por dolo o culpa civil.

Artículo 74. Obtenido el testimonio de la sentencia en los casos 1° y 2° se seguirá el procedimiento señalado en el Capítulo 1° del Título III y una vez que recaiga sentencia fijando la responsabilidad civil se unirá certificación del fallo al expediente.

Artículo 75. Unido al expediente el testimonio de la sentencia en que se fija la responsabilidad civil de los propietarios o poseedores legales de los bienes incautados, o transcurridos quince días sin que el Ministerio Fiscal inicie el procedimiento en el caso del n° 3°, así como en el supuesto de adaptarse el acuerdo señalado en el número 5° del artículo anterior, la Sección de Derecho a propuesta del Servicio respectivo señalará las pruebas que deban practicarse de entre las solicitadas por las partes y las que, de oficio, estimen precedentes, remitiendo los autos al Servicio de Instrucción para que las practique.

Artículo 76.- El Juez Instructor devolverá las actuaciones con informe del resultado que a su juicio afrezca la prueba practicada y con indicaciones y referencias que faciliten su examen.

Artículo 77.- Puestas de manifiesto los autos en la Secretaría por término de cinco días comunes a las partes para que puedan formular sus conclusiones definitivas y evacuadas estas o transcurrido dicho plazo sin haberle verificado, se señalará el día para la celebración del Pleno.

Artículo 78.- Cuando ninguna de las partes hubiese solicitado la práctica de pruebas o la Sección de Derecho la denegase por estimarlas inútiles o imprecidentes, se señalará día para la reunión del

Pleno conceptuándose conclusiones definitivas las de la demanda y contestación.

Artículo 79.- Tanto en uno como en otro caso quedarán los autos en el Servicio de Propuestas para su estudio durante el plazo que media entre el acuerdo y la fecha de celebración.

Artículo 80.- Reunido el Pleno dará cuenta detallada al Magistrado Ponente; se fijarán las cuestiones de hecho sobre las que deban pronunciarse el Jurado y estimará este su veredicto, quedando los autos concluidos para sentencia. A petición de los Vocales Jurados podrá acordarse antes de pronunciar el Veredicto que los autos queden sobre la mesa para su mejor estudio durante el plazo que se considere necesario.

Artículo 81 : La sentencia o la propuesta que se eleve al Gobierno contendrá los pronunciamientos pertinentes, necesariamente, la declaración de si la incautación debe elevarse a la categoría de definitiva o confirmarse lo que con este carácter se hubiere hecho, en atención a que se adoptó por algunos de los motivos establecidos en las disposiciones aplicables, expresando, en cada caso, el que le sirva de fundamento; e, si por no concurrir ninguno de dichas motivos, debe dejarse legalmente sin efecto.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS RECURSOS SOBRE INCAUTACIONES REALIZADAS POR ENTIDADES NO OFICIALES O PARTICUALES

Artículo 82 : Con las modificaciones que a continuación se expresan, las disposiciones del capítulo anterior serán aplicables a los recursos que se entablen o puedan entablarse, contra las incautaciones de toda clase de bienes, excluidas las industrias, llevadas a cabo por las personas naturales o jurídicas, de cualquier clase que sean, no comprendidas en dicho capítulo.

Artículo 83 : Las particulares y entidades no oficiales que hayan realizado incautaciones tendrán la obligación de remitir a los Organismos Oficiales mencionados en el artículo anterior, en el término de treinta días a contar desde la publicación de estas normas, relaciones en que consten los bienes incautados, su valor exacto o aproximado y el lugar donde radiquen; la persona a quien pertenecian; la razón o motivo de incautación; y si los bienes se hallan a disposición de la Caja de algún otro Organismo Oficial, o el destino que en la actualidad tenga. Estas relaciones las remitirán los Organismos Oficiales precitados al Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles a medida que las vayan recibiendo.

Artículo 84: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior las particulares o entidades políticas o sindicales que hubieren realizado incautaciones, tendrán igualmente obligación de remitir al Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles cuantos datos este reclame, necesarios para decidir los recursos de que consista.

La reclamación podrá hacerse directamente a dichas particulares o entidades o por medio de los Organismos Superiores del respectivo partido o sindicato.

Artículo 85 : En el recurso que en estas cosas se entable serán emplazados como demandados, además de los Organismos Oficiales a que se

refiere el artículo anterior, las particulares e entitadas que llevarán a cabo la incautación y en su escrito de contestación podrán hacer las alegaciones y solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes sobre los motivos que tuvieron en cuenta para realizarla y para justificar el destino actual de los bienes.

Artículo 86 : Las resoluciones finales que en esta clase de recursos se dicten, se limitarán a hacer declaraciones de derecho, que producirán los efectos que en su día determine la ley, expresando si procede declarar definitivamente formalizadas las incautaciones en prevecho de los Organismos correspondientes, del Estado, o dejarlas legalmente sin efecto.

Toda ley que afecte a la situación de hecho en que los bienes se encuentren, será objeto de resolución que, como informe razonado, elevará al H. C. del Gobierno.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS RECURSOS SOBRE INCAUTACIONES DE
INDUSTRIAS

Artículo 87: Para la tramitación y resolución de los recursos que se impugnan contra las incautaciones de industrias de todas clases llevadas a cabo por Organismos oficiales, por Entidades no Oficiales, o por particulares, en los casos a que se refiere la regla sexta del artículo 2º de esta disposición se observarán las Normas contenidas en los ~~dos~~ capítulos anteriores con las modificaciones siguientes:

Artículo 88 : Las personas naturales o jurídicas, o sus representantes legítimos, a quienes afecté la incautación solo podrán interponer recurso ante este Tribunal después de publicado el edicto anunciando haber remitido el Ministerio el expediente respectivo de incautación.

Artículo 89: En dichos recursos serán emplazados como demandados, la Caja General de Reparaciones y el Ministerio correspondiente. También lo serán las personas naturales o jurídicas que tengan hecha la incautación cuando esta no se hubiere verificado por los Organismos Oficiales.

Artículo 90: Las resoluciones definitivas que en este procedimiento se dicten, contendrán declaraciones de derechos y propuestas sobre situaciones de hecho en la forma y a los fines previstos en el artículo último del capítulo anterior.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS TERCERIAS

Articulo 91: Las tercerias de dominio e de mejor derecho en los procedimientos de que conozca este tribunal serán resueltas por el mismo con sujeción a las siguientes normas.

Articulo 92: Solo serán admitidas las que se establecen antes de pronunciarse la resolución definitiva en el asunto a que se refiera.

Articulo 93: Se substanciarán en piezas separadas sin paralizar el curso del procedimiento principal, pero quedará en suspenso la ejecución de la sentencia o la elevación de la propuesta al Gobierno hasta tanto sean resueltas aquellas.

Articulo 94: En la demanda se harán constar sucinta y separadamente, los hechos, los fundamentos legales y la petición que se deduzca. También se solicitará, en su caso, la práctica de prueba, articulando la que se proponga, que se concretará al título que se ostente y a la identidad de los bienes en los de dominio.

Articulo 95: En la demanda se acompañará, necesariamente, el título en que se funde la tercera requisito sin el cual no será admitida. Los títulos deberán ser escritos y solo se admitirán por medio de copias simples los que tengan el carácter de documento público, pero en este caso se designará el archivo donde se encuentren los originales.

De la demanda y documento se acompañarán tantas copias como sean las partes interesadas en el procedimiento a que se refiera.

Articulo 96: La Sección de Derecho, previo informe del Servicio de Propuestas dará curso a la demanda si no ofreciere duda su admisión. En otros casos acordará que se dé cuenta al Pleno para que este resuelva.

Articulo 97: Emplazadas las partes, mediante la entrega de las copias, podrán contestar la demanda dentro del término de cinco días, y proponer y articular las pruebas de que intenten valerse.

Articulo 98: La Sección de Derecho acordará la práctica de las pruebas que estime pertinentes y comisionará al Servicio de Instrucción pa-

ra *kaxpráski* que las practique con la mayor urgencia, pudiendo señalar plaza máxima si le estimare oportuno y pertinente.

Artículo 99: Si la prueba versare sobre la autenticidad de algún documento público y los archivos de los originales se hubieran destruido o radicaren en territorio subyugado por los rebeldes, podrá emplearse como medio supletorio el coteje con otras copias, sea cualquiera su clase, siempre que estas se hallen incorporadas a alguna Oficina Pública, sin perjuicio de lo que sobre la prueba de documentos públicos establece el Código Civil.

Artículo 100: Cuando todos los demandados se allanaren a la demanda o no la contestaren dentro del término así como en los casos en que no se hubiere solicitado práctica de pruebas o se hubiere delegado todas las propuestas, se señalará día para la celebración del Pleno.

Artículo 101: Practicada la prueba, en su caso, quedarán los autos de manifiesto a las partes para que estas, en el plazo común de cinco días, puedan formular sus conclusiones sobre el resultado de aquella, y transcurrido dicho plazo, con o sin escritos de las partes, se señalará día para la celebración del Pleno.

Artículo 102: El Magistrado Ponente dará cuenta detallada del asunto y del resultado de las pruebas; el Jurado se pronunciará sobre los hechos que puedan servir de base al dominio o al mejor derecho; y la Sección de Derecho dictará la correspondiente sentencia.

Artículo 103: De la sentencia se unirá testimonio a los autos principales en los que se alzará la suspensión del procedimiento si se hubiere decretado.

Artículo 104: Si la sentencia declarar el mejor derecho del tercerista, el Juzgado o el Organismo encargado de la ejecución de la sentencia recaída en el asunto principal dará efectividad a la preferencia reconocida en el momento de satisfacer, con el importe de los bienes, las responsabilidades que sobre ellos pesen.

Si la sentencia declarase el dominio del tercerista ^{el} pondrá en conocimiento del Gobierno a fin de que disponga lo precedente para su ejecución de igual manera que cuando se trata de sentencias dictadas

para los Tribunales sentenciados Administrativos, ^{sin} ~~sin~~ perjuicio de seguir la ejecución de la sentencia recaída en los autos principales en lo que no se refiera a los bienes afectados por la tercería de dominio.

00027

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS PROPUESTAS E INFORME RAZONADO QUE SE ELEVE AL GOBIERNO

Art. 1059 - El Tribunal dictará sus resoluciones en forma de propuestas razonadas que elevará al Gobierno, en los casos en que se refiere el artículo 27º del Decreto presidencial de 7 de Mayo último.

Art. 1060 - Podrá también formular dichas propuestas cuando la índole de los asuntos así lo requiera, juntamente con las sentencias definitivas o independientemente de ellos.

Art. 1079 - Para hacer uso de esta facultad por iniciativa habrá de ejercitarse por acuerdo de la Sección de Derecho o por tres Jurados, cuando menos, los cuales la formularán por escrito.

Art. 1089 - El Pleno designará en cada caso una Comisión dictaminadora ~~compuesta~~ de dos Magistrados y dos Jurados para que con vista de los antecedentes formen un proyecto que someterán a la decisión de aquél.

Votada la resolución se redactará definitivamente la propuesta por la propia Comisión dictaminadora.

Art. 1099 - Dentro de las 24 horas siguientes los que hubiesen votado en contra de la propuesta adoptada podrán formular voto particular que será elevado al Gobierno con aquella si así lo solicitaren sus autores.

CAPITULO VIIIDEL PROCEDIMIENTO COMUN SOBRE MEDIDA PRECAUTORIAS

Art. 110.- Para la afopción de las medidas precautorias acordará la Presidencia la formación de piezas separadas que se encabezarán con la copia de la demanda, sentencia, o denuncia que las motive, ordenando que el mismo día de su formación, o a lo más tarde, al siguiente, habil la Secretaría General hag constar en dicha pieza cuantos datos útiles al efectos aparecieren en el archivo general o en el fichero; que se unan a ellas los ramos de responsabilidad civil y las copias de documentos que se hubieran presentado y le efcten, y que con la correspondiente propuesta se pasen a la Sección de Derecho para inmediata reproducción.

Art. 111.- Decretadas por ésta las medidas precautorias se comunicará el acuerdo a la Caja General de Reparaciones para que por Organismos a quienes corresponda, se proceda a su ejecución.

Los encargados de ésta comunicarán sin dilación al Tribunal de Responsabilidades Civiles las diligencias que practiquen, y muy especialmente las que se refieran al número, naturaleza y valor exacto o aproximado de los bienes.

Art. 112.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. anterior podrá encomendarse al Servicio de Instrucción la parvtica de aquellas investigaciones o medidas de ejecución que por su índole, o su efectividad requieran o hagan conveniente la intervención judicial, y del resultado de las que practiquen dará cuenta al Tribunal.

Art. 113.- La pieza relativa a la medidas precautorias radicará en la Secretaría que velará por el mas rápido y exacto cumplimiento de los acuerdos, proponiendo a la Presidencia se cursen cuantas instrucciones estimen convenientes a dicho fin, y mas especialmente las que tierdan a que obren en dicha pieza, en el momento en que los autos principales pasen a la decisión del Pleno; aquellas datos que puedan constituir elemento básico de la resolución que se ha de pronunciar.

Art. 114.- En los casos en que las medidas urgentes hayan sido adoptadas por estos Organismos la comunicación en la que se de cuenta de ello, servirá de base para la formación de la pieza separada en la que se harán constar los datos y propuestas mencionados en el art. de éste Decreto, despues de lo cual se pasará a la Sección de Derecho para que acuerde su ratificación o las deje sin efecto.

La resolución recaída se comunicará inmediatamente a la Caja General de Reparaciones o al Organismo Correspondiente para su conocimiento o su cumplimiento, respectivamente.

Art. 115.- Las medidas precautorias que se adopten por el Tribunal podrán modificarse o dejarse sin efecto durante el procedimiento y se considerarán provisionales hasta que se pronuncie la resolución definitiva.

Art. 116.- Mientras no se dicten disposiciones especiales que las modifiquen, regirán para los embargos, retenciones y aseguramiento de bienes los preceptos vigentes en cada una de dichas materias y a ellos se atenderán el Tribunal que las decrete y los Organismos encargados de su ejecución.

Art. 117.- Tanto para el Tribunal como para los Jueces y para los Comisarios a que se refiere el art. 5º del Decreto de 23 de Septiembre de 1.936, se declara levantado el secreto de la contabilidad y correspondencia mercantil que establece nuestro Código de Comercio, en la práctica de las medidas precautorias é investigaciones que deban realizarse.

CAPITULO IX

DISPOSICION COMUN A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

~~Art. 1189 - Cuando por virtud de una resolución de este Tribunal se prive a una persona de todos sus bienes y se trate de quien por su edad, estado de salud u otras circunstancias debidamente acreditadas, no se halle en condiciones de ganarse el sustento, podrá concedérsele el derecho, condicionado ó no, de una pensión alimenticia con cargo a sus bienes. Este derecho declarará en la misma sentencia, o después de dictada mediante petición que formulen las partes.~~

~~Art. 1199 - Estarán en todo caso: libre de los efectos de la responsabilidad civil y de las incautaciones las cosas que, con arreglo a las leyes no puedan ser embargadas.~~

TITULO IV

DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS Y PROPUESTAS AL GOBIERNO Y DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Art. 1209 - La ejecución de las resoluciones ^{definitivas} ejecutivas dictadas por el Tribunal corresponde a la Caja General de Reparaciones a la que se remitirá testimonio literal de las mismas para que adopte cuantas medidas requiera el cumplimiento de los pronunciamientos que contenga. Sin perjuicio de confiar, cuando proceda, la custodia, utilización o destino de los bienes a los Organismos competentes con arreglo a las disposiciones vigentes, según la naturaleza de dichos bienes.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Tribunal podrá encomendar la ejecución de sus sentencias a los Juzgados que integren el Servicio de Instrucción u otros Tribunales ordinarios, cuando la naturaleza especial de los pronunciamientos así lo requieran ó cuando dicha ejecución precise de acuerdos que sólo están atribuidos a los Tribunales de Justicia.

Art. 1219 - Los acuerdos que adopte el Gobierno como consecuencia de las propuestas o informes que formule el Tribunal, serán ejecutados por la autoridad ó funcionario que en la propia resolución ministerial se disponga.

Art. 1229 - Corresponde a la Caja General de Reparaciones, y Organismos Oficiales a que antes se hace referencia la ejecución de las medidas precautorias que ellos mismos, en caso de urgencia adopten así como el de los decretados por el Tribunal.

Podrá éste acordar que los Juzgados especiales ejecuten determinadas medidas cuando la índole de éstas haga necesaria o conveniente su intervención.

Art. 1239 - Todos los Organismos y Juzgados a quienes se encomienda la ejecución de la sentencia o de las medidas precautorias darán cuenta al Tribunal con la mayor urgencia, de su cumplimiento.

=====
=====

DISPOSICIONES FINALES*la República*

Art. 1248 - Las precedentes normas procesales empezarán a regir el mismo día de su publicación en la Gaceta de ~~Madrid~~, que se realizará una vez aprobadas por el Gobierno con las modificaciones, que, en su caso, ordene ó transcurridos los diez días que señala el artículo 20 del Decreto de la Presidencia de 7 de Mayo de 1937.

Art. 1259 - El Tribunal Pleno podrá modificarla, si la experiencia de su práctica así lo aconsejare, en los propios términos anteriormente expuestos.

==:==:==:==:==:==:==:==:==:==:==

Archivo

I N F O R M E

a la Comisión Ejecutiva de la reunión celebrada el día veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, por los representantes de los Partidos políticos y Sindicales en el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

El Presidente, una vez reunidos todos los representantes, menos Unión Republicana y Partido Sindicalista, nos dió a conocer el objeto de la reunión, que no era otro que pedir nuestra opinión sobre si debía continuar el Tribunal funcionando hasta fin de año, como hasta la fecha o si, por el contrario, debían cesar los Vocales por haber cumplido el día 15 el plazo de su mandato.

Estimaba que, no habiendo el Tribunal, en realidad, haber funcionado como tal, y que esto lo haría a partir del mes de Enero, creía conveniente, si no se oponían los Representantes, a que continuasen los mismos y con el año natural empezar los nuevos Vocales que, siguiendo la fórmula establecida por Decreto, se sortearían los distintos representantes para ver a quien correspondía actuar cada tres meses.

Por parte del representante que suscribe, no hubo inconveniente en aceptarlo; además, el citado Presidente recomendó, para que se hiciese llegar a conocimiento de los distintos Partidos y Sindicales, la conveniencia de la asistencia a las reuniones, de sus representantes por tener preparada gran cantidad de trabajo, que debe desarrollarse con la mayor brevedad para que surta los efectos que persigue el Tribunal.

Antonio Ruiz

00033

I N F O R M E

a la Comisión Ejecutiva de la reunión celebrada el día veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, por los representantes de los Partidos políticos y Sindicales en el Tribunal Popular de Responsabilidades Cíviles.

El Presidente, una vez reunidos todos los representantes, menos Unión Republicana y Partido Sindicalista, nos dió a conocer el objeto de la reunión, que no era otro que pedir nuestra opinión sobre si debía continuar el Tribunal funcionando hasta fin de año, como hasta la fecha o si, por el contrario, debían cesar los Vocales por haber cumplido el día 15 el plazo de su mandato.

Estimaba que, no habiendo el Tribunal, en realidad, haber funcionado como tal, y que esto lo haría a partir del mes de Enero, creía conveniente, si no se oponían los Representantes, a que continuasen los mismos y con el año natural empezar los nuevos Vocales que, siguiendo la fórmula establecida por Decreto, se sortearían los distintos representantes para ver a quien correspondía actuar cada tres meses.

Por parte del representante que suscribe, no hubo inconveniente en aceptarlo; además, el citado Presidente recomendó, para que se hiciese llegar a conocimiento de los distintos Partidos y Sindicales, la conveniencia de la asistencia a las reuniones, de sus representantes por tener preparada gran cantidad de trabajo, que debe desarrollarse con la mayor brevedad para que surta los efectos que persigue el Tribunal.

Perez

00034



TRIBUNAL POPULAR
DE
RESPONSABILIDADES CIVILES

Para tratar de cuantas cuestiones origina la renovación trimestral del Jurado, y de la necesidad de su continua colaboración en el trabajo de este Tribunal para que cumpla la misión que le está encomendada con la máxima eficacia, sería conveniente un cambio de impresiones con la representación de los partidos y organizaciones sindicales a que pertenecen los Jurados.

TRIBUNAL POPULAR
DE RESPONSABILIDADES CIVILES
Salida n.º 823

Por ello, invito a Vdes. a que designen un representante para una reunión que se celebrará bajo mi Presidencia, el próximo día 20 a las 5 en punto de la tarde, en el local que actualmente ocupa el Tribunal, en la Vía Durruti (antes Layetana), nº 20 escalera derecha piso 1º.

Le encarezco la asistencia, pues a partir del comienzo del año habrá de iniciarse un periodo de intensa labor de carácter judicial, que no podría realizarse sin la entusiasta colaboración de los Vocales Jurados.

Salúdoles atentamente.

Barcelona, 11 de diciembre de 1937.

El Presidente

Salvador de Muga

Sr. Secretario del Comité Ejecutivo Nacional de la Unión General de Trabajadores.
Barcelona.